

NUE 239 y 253-A-2015 (JC)

Trejo Jiménez contra Corte de Cuentas de la República

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Los presentes procedimientos de apelación han sido promovidos por **Hugo Arnoldo Trejo Jiménez**, contra las resoluciones emitidas por el Oficial de Información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, el 14 de octubre y el 3 de noviembre de 2015.

A. Descripción del caso

I. El apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **CCR**: “el listado del personal de la dirección 6 de la **CCR**, que incluya: cargo, profesión, universidad donde estudia y/o estudio desde el 1 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2015” y “el listado de personal de la Dirección Seis de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República y sus respectivos sueldos y/o salarios desde el 2009 a la fecha”.

El Oficial de Información de la **CCR**, denegó la información relativa al: cargo, profesión, universidad donde estudia y/o estudio, de conformidad con lo establecido en el Art. 24 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y la información relativa a los salarios de los servidores públicos de dicha unidad de auditoría debido a que estos constituyen datos personales y por lo tanto información confidencial, entregándole únicamente al apelante un listado con el nombre de los servidores públicos que se desempeñan en dicha unidad.

II. Se admitió las apelaciones y se requirieron los correspondientes informes justificativos al titular del ente obligado. Los cuales fueron rendidos por la **CCR**, a través de su apoderado, Lisandro Benedicto Campos Paz, quien ratificó las resoluciones del Oficial de Información de la **CCR**.

B. Análisis del caso

Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre la pertinencia de la información solicitada por el apelante consistente en: (I) conocer los salarios de servidores públicos

e; (II) información contenida en hojas de vida relativa a la idoneidad de las personas para ocupar cargos públicos entre los que se incluyen la profesión y los estudios universitarios realizados por estos, los cuales son similares a antecedentes resueltos por este Instituto (IAIP 25-A-2013, NUE 173-A-2014, NUE 248-A-2015). En tal sentido, es pertinente remitir a las partes a las valoraciones que ya se realizaron en dichos casos y concluir que la presente apelación queda reducida a un asunto de mero derecho, es decir a la aplicación de normas y principios de la LAIP; por lo que es procedente emitir la respectiva decisión del caso.

(I) Este Instituto ha determinado con anterioridad que de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 número 7 de la LAIP, la remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contratación, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación, es *información pública oficiosa*, la cual debe estar a disposición del público sin necesidad de requerir al ente obligado su divulgación. Esto es así porque las remuneraciones o salarios de los empleados públicos, provienen de recursos públicos, por lo que su publicación, facilita la fiscalización ciudadana del ejercicio de la función pública y el deber de rendir cuentas de quienes la ejercen. Y es que, para aquellos que cumplen con una función pública, la misma legislación determina que este tipo de información es accesible al conocimiento general¹, lo cual no obsta a que esta obligación de contraloría social pueda ser objeto de limitaciones en casos excepcionales. Contrario a lo que ocurre en el caso de las personas comunes o sujetos particulares, en cuyo caso, su forma de vida, fortuna personal o remuneración, son cuestiones de carácter privadísimo.

En consecuencia es pertinente ordenar la entrega y publicación de la información concerniente en la remuneración mensual por cargo presupuestario de la Dirección Seis de Auditoría de la **CCR**.

(II) Referente a la información relativa a la profesión y los estudios universitarios de servidores públicos, es evidente que esta información hace referencia a la idoneidad de las personas para ocupar cargos públicos y que en nada vulnera el derecho a la intimidad de los servidores públicos que laboran en la Dirección Seis de Auditoría de la **CCR**, pues esta información por un lado no constituye datos personales y no encaja en ninguno de los supuestos de confidencialidad contenida en los Art. 6 letra “f” y 24 de la LAIP.

En aplicación del principio de máxima publicidad (Art. 4 letra “a” de la LAIP), este Instituto concluye que es procedente ordenar la entrega de dicha información pues esta es relevante para

¹ Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 175.

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

